

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por Roberto Julio F y le concedió la detención cautelar domiciliaria (fs. 2/10). Contra esa decisión, el señor Fiscal General dedujo recurso extraordinario (fs. 11/30 vta.), cuyo rechazo (fs. 31 y vta.) motivó la presente queja (fs. 32/36).

II

En lo referido a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013. Por lo tanto, en virtud de los argumentos y conclusiones allí expuestos a ese respecto, a los que me remito en beneficio de la brevedad, considero que corresponde declarar procedente la queja.

III

En cuanto al fondo del asunto, el *a quo* basó su decisión en el artículo 32, letra “a”, de la ley 24.660. En particular, si bien no negó que del informe del Cuerpo Médico Forense surge que las patologías del imputado pueden ser tratadas adecuadamente en la prisión, sostuvo que las condiciones que deben cumplirse para ello, señaladas en ese informe, no estaban garantizadas en su totalidad en la unidad donde aquél estaba alojado. A este respecto, afirmó que desde esa unidad se informó que no cuenta con urólogo, oncólogo ni subespecialistas, que no tiene capacidad diagnóstica terapéutica, que las complicaciones de los pacientes, en su mayoría, no pueden tratarse, y que en caso de urgencia son derivados a un hospital de Ezeiza (fs. 5/8).

El recurrente, al plantear la arbitrariedad de esa decisión, objeta que, tal como lo señala el juez que votó en disidencia con aquella mayoría (fs. 8 vta.),

F ha recibido el tratamiento adecuado a sus dolencias mientras estuvo en la prisión, lo que se garantizó no sólo mediante los recursos de los que dispone la unidad en la que permaneció detenido, sino también mediante traslados a centros de salud extramuros. Tan es así que –según destaca– no existe ninguna constancia que permita concluir que el estado de salud del imputado ha empeorado como consecuencia de su encarcelamiento (fs. 22 y vta.).

Además, afirma que, según un informe proveniente del Hospital Militar Central, este nosocomio puede brindarle a F la atención que pudiera necesitar, incluso en caso de urgencia, y que se ordenó a la División Traslados del Servicio Penitenciario Federal que proveyera una ambulancia para asegurar su transporte en ese caso (fs. 22 y vta.).

Con base en tales circunstancias, el recurrente sostiene que no se advierten las razones humanitarias capaces de justificar la concesión de una medida excepcional, como lo es la detención domiciliaria, ni el *a quo* brindó argumentos que demuestren que las patologías de F no podrían ser tratadas adecuadamente si continuara en prisión (fs. 22 y vta.), así como tampoco aclaró –cabe añadir– por qué debería concluirse que el imputado se encontraría en mejor condición de ser asistido si permaneciera en su domicilio.

En suma, al tener en cuenta que el estándar aplicable a casos como el *sub examine* es que la detención domiciliaria es una medida excepcional que está dirigida a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar (cf. dictamen del 28 de febrero de 2013 en el caso “O R”, citado *supra*, punto II), entiendo que asiste razón al recurrente al tachar de arbitraria la decisión impugnada pues, de acuerdo con lo expuesto, carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación

a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación